



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

OFICINA JURÍDICA NACIONAL

Concepto No. 06

OJN - 090

Bogotá D.C., 08 MAR 2012

Doctor

**JUSTO GERMÁN BERMUDEZ**

Jefe Oficina Jurídica

Universidad Pedagógica Nacional

Calle 72 No. 11 - 86

Bogotá

Referencia: Información sobre las normas que rigen en la Universidad Nacional de Colombia sobre la vinculación con la Administración de los estudiantes en las figuras de monitores académicos y estudiantes auxiliares.

Respetado Doctor:

En respuesta a su consulta verbal en materia de la normatividad interna de la Universidad Nacional de Colombia que rige la vinculación con la Administración de los estudiantes en las figuras de monitores académicos y estudiantes auxiliares, de manera atenta le informo lo siguiente:

**DESCRIPTORES.**

- Estudiante Auxiliar
- Monitoría Académica
- Becas
- Incompatibilidad de estímulos

**FUENTE FORMAL**

- Acuerdo 135 de 1983 del Consejo Superior Universitario
- Acuerdo 012 de 2004 del Consejo Superior Universitario,
- Acuerdo 014 de 2006 del Consejo Superior Universitario
- Acuerdo 008 de 2008 del Consejo Superior Universitario
- Acuerdo 070 de 2009 del Consejo Académico.
- Acuerdo 036 de 2009 del Consejo Superior Universitario
- Acuerdo 028 de 2010 del Consejo Superior Universitario
- Acuerdo 007 de 2010 del Consejo Académico

**PROBLEMA JURIDICO**

¿Cuál es la relación existente entre la Universidad Nacional de Colombia y los Monitores Académicos y Estudiantes Auxiliares de la Universidad Nacional de Colombia?

UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL  
CII 72 N. 11-86 PBX 5941294 AA 75144 e 59530  
Bogotá D.C. www.pedagogica.edu.co  
Grupo de Archivo y Correspondencia

09 MAR. 2012

Recibido por: Sohn  
Hora: 10:34

145 años  
Innovando

Carrera 45 No. 26-85, EDIFICIO URIEL GUTIÉRREZ, 5º piso, Oficina 515  
Teléfono: (57-1) 316 5075 Comutador: (57-1) 316 5000 Ext. 18167 Fax: 18167  
Correo electrónico: ofijn\_nal@unal.edu.co  
Bogotá, D. C., Colombia, Sur América

## TESIS JURÍDICA

La relación existente entre los monitores y estudiantes auxiliares con la Universidad es exclusivamente académica, con lo cual su vinculación se realiza a través de Resolución, lo cual no implica, ni genera, ni puede asimilarse a un vínculo laboral o contractual. Por tanto, el estudiante no puede ser considerado trabajador, empleado público o servidor, ni contratista, y en consecuencia, no es acreedor de derechos laborales o prestacionales reconocidos por la Universidad a sus funcionarios o de los reconocidos por ley

Mediante Concepto No 810 05 de Diciembre de 2005, esta oficina emitió concepto interno sobre la forma de vinculación de estudiantes auxiliares y monitores a la administración, y la diferencia de las dos figuras. En dicho documento se sostuvo lo siguiente.

*"De la normatividad transcrita se deduce que la figuras de la monitoria académica y la de estudiante auxiliar tienen naturaleza jurídica y requisitos distintos. La monitoria académica, es una distinción académica que tiene como objetivo principal iniciar un proceso de formación de los mejores estudiantes en la docencia, como una de las estrategias para la renovación de la planta docente de la institución, de ahí que pueda ser considerada como experiencia docente en concursos de méritos que realice la Universidad. Por tal motivo, los requisitos y exigencias para conceder dicha distinción son más exigentes que los requeridos para ser estudiante auxiliar, pues esta última actividad académica no es considerada como una distinción académica por el reglamento estudiantil, sino como una actividad de apoyo a las labores académicas e investigativas que realiza la Universidad en los proyectos de extensión.*

*Sin embargo en las dos situaciones académicas bajo examen, los estudiantes no tiene ningún tipo de vinculación laboral, ni contractual con la Universidad, por tal razón, es improcedente que su vinculación se haga por contratos de prestación de servicios o contratos de trabajo. Su vinculación según lo dispuesto en el Artículo 14 del Acuerdo 025 de 1992 y el Artículo 7 del Acuerdo 012 de 2004 se debe realizar mediante Resolución motivada, proferida por el respectivo ordenador del gasto según el nivel administrativo de la dependencia solicitante, en la que se debe señalar el término de duración, las labores a realizar, el profesor a cargo y el estímulo otorgado a cada estudiante. Resolución que se puede realizar de manera masiva o individual."*

En virtud de las modificaciones realizadas a la normatividad interna desde la emisión del concepto antes señalado, es preciso revisar si tal discernimiento continúa vigente, por lo cual, a continuación se muestra la regulación de las figuras de "Monitoría Académica" y "Estudiante Auxiliar", de acuerdo a la reglamentación vigente:

### I. Estudiantes Auxiliares

La figura se encuentra regida por el Acuerdo 012 de 2004 del Consejo Superior Universitario, con sus respectivas modificaciones (Acuerdo 040 de 2004, Acuerdo 010 de 2005, Acuerdo 049 de 2005 y Acuerdo 025 de 2009, todos del Consejo Superior Universitario).

En sus consideraciones, el Acuerdo 012 de 2004 considera la figura como un "**incentivo académico**", que se reconoce a estudiantes tanto de pregrado como de posgrado, con desempeño académico sobresaliente, y como complemento de su formación académica. Las labores en las cuales puede desempeñarse el estudiante, al interior de la Universidad, son de apoyo en actividades de<sup>1</sup>:

- a. Docencia
- b. Investigación
- c. Extensión
- d. Bienestar universitario

<sup>1</sup> Acuerdo 012 de 2004 modificado por Artículo 1. Acuerdo 040 de 2004 del CSU

## e. Gestión administrativa

Así mismo se establece que para obtener este incentivo, el estudiante debe cumplir con los siguientes requisitos<sup>2</sup>:

1. *Tener la calidad de estudiante de pregrado o de posgrado de la Universidad Nacional*  
Según lo previsto en el Art. 14 del Acuerdo 008 de 2008, para no perder la calidad de estudiante, este debe:
  - √ Cancelar el recibo de pago
  - √ Estar a paz y salvo "por todo concepto"
  - √ Realizar la debida inscripción de sus asignaturas o actividades académicas
  - √ Renovar la matrícula (carné estudiantil con stiker actualizado)
2. Tener un Promedio Aritmético Ponderado Acumulado (P.A.P.A.):
  - Igual o superior a 3.5. para estudiantes de pregrado
  - Igual o superior a 4.0 para estudiantes de posgrado.
 Si es estudiante matriculado en primer semestre de **posgrado**, la calificación de su examen de admisión debe encontrarse dentro de la franja del 30% más alto.
3. No ostentar la calidad de monitor o becario de la Universidad Nacional de Colombia

Fruto de los esfuerzos del estudiante, como reconocimiento a la labor desarrollada, puede recibir un estímulo de tipo económico<sup>3</sup>, el cual se determina en cada caso por el Jefe de la Dependencia, el Director o responsable del proyecto respectivo. Este estímulo tiene un tope máximo de:

- Hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para un estudiante de pregrado
- Hasta tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para un estudiante de posgrado

Este estímulo que el estudiante recibe por concepto de estudiante auxiliar es incompatible con otros beneficios de tipo económico, otorgados por la Universidad Nacional de Colombia y señalados expresamente en el artículo 3° del Acuerdo 012 de 2004, beneficios que se encontraban vigentes para la fecha de su expedición:

- "Estímulo económico a los monitores, reglamentado por el Acuerdo 025 de 1992 del Consejo Superior Universitario". Actualmente debe entenderse que este beneficio es incompatible con el que se recibe en calidad de monitor, bajo el amparo del Acuerdo 070 de 2009 del Consejo Académico (el cual derogó el Acuerdo 025 de 1992)
- "Becas completas, medias becas o cuartos de beca, reconocidos de conformidad con el reglamento de los becarios establecido en los Acuerdos 135 de 1983 y 014 de 2003 del Consejo Superior Universitario".
  - ❖ Frente a la incompatibilidad con las becas recibidas por el Acuerdo 014 de 2003 del Consejo Superior Universitario, actualmente debe entenderse que este beneficio es incompatible, para los estudiantes de posgrado, con el que se recibe en calidad de becario bajo el amparo del Acuerdo 028 de 2010 del Consejo Superior Universitario (el cual derogó el Acuerdo 014 de 2003).
  - ❖ Frente a incompatibilidad con las becas otorgadas por el Acuerdo 135 de 1983 del CSU, el estímulo económico recibido por los estudiantes de posgrado en calidad de Estudiantes Auxiliares es incompatible con el que se recibe por tener la calidad de becario bajo el Acuerdo 028 de 2010 del CSU, para actividades de docencia, y así mismo, es incompatible con el recibido por ser becario bajo el Acuerdo 135 de 1983, para actividades de investigación, de acuerdo a las siguientes acotaciones:

<sup>2</sup> Acuerdo 012 de 2004 modificado por Artículo 1. Acuerdo 025 de 2009 del CSU

<sup>3</sup> Acuerdo 012 de 2004 modificado por Artículo 1. Acuerdo 010 de 2005 del CSU

1º. Vigencia del Acuerdo 135, en relación con becas para estudiantes de posgrado:

En materia de posgrado han existido varias normas que regulan las becas para programas en este nivel, pero existe confusión sobre la vigencia y coexistencia de las diferentes becas que se han creado.

Mediante el Acuerdo 135 de 1983 del CSU, se estableció de manera general "el reglamento de los becarios en las facultades de la Universidad Nacional de Colombia". En este se estipula la selección de "becarios" de posgrado para colaboración y apoyo en actividades de docencia (bajo la dirección y/o supervisión de un docente) y hasta en actividades investigativas, con pago de un estímulo económico.

En la motivación única presente en este Acuerdo se dejó sentado el por qué de la reglamentación de la figura de becarios: "*considerando que ha sido tradición vincular **estudiantes avanzados** y previamente seleccionados como Becarios de la Universidad Nacional*". Pero a pesar de que se habla de estudiantes avanzados, no establece más exigencia que ser estudiante de posgrado y "*tener una vinculación de medio tiempo en el programa de posgrado*", para acceder a dicha figura.

Hoy en día, aparte de la reglamentación del Acuerdo 135, existe el Sistema Nacional de Becas de Posgrado, el cual, según lo determina el Artículo 41 del Acuerdo 028 de 2010, se encuentra comprendido por las siguientes normas

- El propio Acuerdo 028 de 2010 del CSU, que "*organiza el Sistema Nacional de Becas para Estudiantes de Posgrado de la Universidad Nacional de Colombia*", el cual se define como "el conjunto de apoyos económicos combinados con la exención de pago de derechos académicos que la Universidad le brinda a los **estudiantes de posgrado con buen desempeño académico**".

Dentro de este sistema se encuentran varias modalidades de becas:

- 1) Beca estudiante sobresaliente de posgrado
  - 2) Beca asistente docente
  - 3) Beca auxiliar docente
  - 4) Beca exención derechos académicos
  - 5) Becas con apoyos externos
- El Acuerdo 070 de 2009, el cual regula algunos estímulos y distinciones para los estudiantes de la Universidad, y entre los estímulos desarrolla la figura de la Beca de Posgrado para los **mejores estudiantes de pregrado**, entendidos como aquellos que obtuvieron la distinción "Grado de Honor de pregrado" en su respectiva ceremonia de grado. Esta figura fue creada mediante el artículo 57 del Acuerdo 008 de 2008 del CSU, por lo cual el Acuerdo 070 solo la reglamenta.

En virtud de la existencia de dos normativas referentes al otorgamiento de becas de posgrado, se entra a analizar si las becas concedidas bajo el Acuerdo 135 de 1983 son contrarias a las otorgadas bajo el Sistema Nacional de Becas, y en consecuencia se analizara si se encuentra derogado o vigente el Acuerdo 135, en razón a lo previsto en el Artículo 43 del Acuerdo 28 de 2010, que deroga "todas las normas que le son contrarias"

<sup>4</sup> Texto extraído del considerando único presente en el Acuerdo 135 de 1983 del Consejo Superior Universitario

Frente a la contrariedad del Acuerdo 070 de 2009 y el Acuerdo 135 de 1983, debe mencionarse que dentro del Art. 16 literal a del Acuerdo 135 de 1983, se reconoce la existencia paralela de la Beca de Posgrado de los mejores estudiantes de la Universidad Nacional de Colombia, la cual se regulaba en ese momento por el Acuerdo 037 de 1983 del CSU. Este acuerdo fue derogado por el Acuerdo 025 de 2008, que a su vez quedó derogado por el Acuerdo 070 de 2009.

Lo anterior indica que las becas previstas en el Acuerdo 070 de 2009 no son contrarias en modo alguno a las becas otorgadas por el Acuerdo 135 de 1983, puesto que este último originalmente avaló la existencia de la primera, y en concreto están dirigidas a sujetos específicos diferenciables bajo presupuestos disímiles: estudiantes de posgrado que recibieron la distinción de "grado de honor" como graduandos de pregrado de la Universidad Nacional de Colombia y como consecuencia reciben la beca de posgrado, en el caso del Acuerdo 070 de 2009; y estudiantes de posgrado en general para el caso del Acuerdo 135.

Frente a la contrariedad de las becas otorgadas por el Acuerdo 028 de 2010 y el Acuerdo 135 de 1983, hay dos puntos de análisis a tener en cuenta:

En primer lugar, el Acuerdo 028 de 2010, por el cual se crea el Sistema Nacional de Becas para Estudiantes de Posgrado, se estableció derogando el Acuerdo 014 de 2003, (por el cual se *cre(ó)* un Programa de Becas para Estudiantes Sobresalientes del posgrado de la Universidad Nacional de Colombia), y reguló la figura de "Beca Estudiante Sobresaliente de Posgrado", en su capítulo II. Así mismo, en el Acuerdo CSU 028 de 2010 también se regularon otros tipos de becas inspiradas en la ayuda y apoyo a estudiantes de posgrado "con buen desempeño académico", entre ellas encontramos la Beca asistente docente y la Beca auxiliar docente. En todas estas becas, el estudiante recibe apoyo económico por dedicarse a sus estudios y a actividades de docencia, las cuales realiza bajo el acompañamiento de un profesor designado para ello.

Así visto, el Sistema Nacional de Becas regula las becas como estímulos para los estudiantes sobresalientes y con buen desempeño académico a nivel de posgrado, a quienes otorga apoyo económico por el desempeño de actividades de docencia. En comparación, en el Acuerdo 135 de 1983, se incentiva la vinculación de "estudiantes avanzados", entendiendo como tales a aquellos estudiantes cuyo rendimiento académico es destacado,

y les asigna labores de apoyo en actividades docentes con la consecuente entrega de un estímulo económico, bajo la supervisión de un profesor.

Según se puede observar, en la práctica, los sujetos a quienes se dirigen ambas regulaciones son similares, así mismo, las actividades a desempeñar por los becarios de posgrado del Acuerdo 028 de 2010 y los del Acuerdo 135 de 1983, son de docencia, ya sea de apoyo, colaboración o docencia directa, y de igual forma, en ambas normas existe la entrega de un estímulo económico como consecuencia del desempeño de las labores asignadas y se prevé la supervisión o acompañamiento de un profesor. En este sentido, puede entenderse que ambas normas regulan una figura equivalente, solo que difieren en su reglamentación específica, pues establecen montos y fechas de pago diferentes para el estímulo económico, y distintas calidades exigidas para acceder a las becas<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> En el Acuerdo 028 de 2010, según la modalidad de beca que se vea, se encuentran diferentes requisitos que varían en la exigencia de una edad determinada y las calidades que deben demostrarse (tales como un puntaje de admisión o un Promedio Aritmético Ponderado Acumulado (PAPA) determinado, no haber perdido asignaturas, y una prueba de idioma internacional). Este tipo de requisitos no se encuentran en el Acuerdo 135 de 1983, que solo exige tener calidad de estudiantes y tener una vinculación de medio tiempo al programa de posgrado, porque los requisitos de calidad los delega a la convocatoria respectiva, señalando que el estudiante debe "satisfacer las exigencias de inscripción y concurso" señalados por la respectiva facultad.

La única diferencia entre las Becas de Posgrado de estas normas, se da en cuanto en el Acuerdo 135 se permite la realización de actividades de investigación, mientras que el Acuerdo 028 de 2010 esta limitando las becas al desarrollo únicamente de actividades de docencia.

En este punto es importante resaltar que el Acuerdo 014 de 2006 del CSU, mediante el cual se crea y organiza el Sistema de Investigación de la Universidad Nacional de Colombia (SIUN), establece como una de las funciones de dicho sistema, "Apoyar la formación de investigadores a través de becas de posgrado y su participación como auxiliares de docencia" (literal e Artículo 9°). De igual forma, el Acuerdo 031 de 2006 del CSU, por el cual se estructura el funcionamiento del Fondo de Investigación de la Universidad Nacional, indica que una parte de los fondos que lo componen provienen de los recursos que la Universidad destina a los programas de Becas de Postgrado, por lo cual uno de los varios destinos de los fondos del mismo esta dedicado a "apoyar la financiación de programas de becas para estudiantes de programas de Doctorado, Maestría, y Especialidades del área de la salud, de la Universidad Nacional de Colombia". Debe aclararse que estas normas se dictaron en vigencia del Acuerdo 01 de 2003, el cual establecía becas de posgrado para auxiliares de docencia y de investigación, pero esta última actividad, al no haber sido incluida como válida en el Sistema Nacional de Becas, quedó sujeta a las normas vigentes y existentes con anterioridad.

En concordancia con lo anterior, frente a las actividades de docencia previstas para los becarios de los Acuerdos 135/83 y 028/2010, al ser figuras de naturaleza similar solo que con reglamentación diferente, existiría contrariedad entre ambas normas, siendo incompatible su coexistencia mutua. Y en virtud de que el Acuerdo 028 de 2010 estipuló la derogatoria de las normas que le fueran contrarias<sup>6</sup>, se deduce que existe una derogatoria tácita del Acuerdo 135 de 1983 en lo atinente a las becas para estudiantes de posgrado por desempeño de actividades de docencia.

No ocurre lo mismo en cuanto a las actividades de investigación para los becarios de posgrado, puesto que al no haber sido contempladas en el Acuerdo 028/10, no existe incompatibilidad con su consideración al interior del Acuerdo 135/83. Así, el Acuerdo 135 se mantendría vigente **para la asignación de becas para estudiantes de posgrado**, solo en cuanto las actividades en las que se desempeñen sean de tipo investigativo, en caso contrario debe entenderse derogado y remitirse a lo ordenado por el Acuerdo 028 de 2010.

## **2º. Vigencia del Acuerdo 135, en relación con becas para estudiantes de pregrado:**

El Acuerdo CSU 135 de 1983 instituyó de manera general "el reglamento de los becarios en las facultades de la Universidad Nacional de Colombia" tanto para estudiantes de pregrado como de posgrado, según se desarrolló en líneas anteriores.

En materia de pregrado, este acuerdo crea la figura de becario, figura que NO ha sido regulada, reglamentada, modificada o derogada por otras normas de la universidad.

<sup>6</sup> Acuerdo 028 de 2010. Artículo 43. "El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición, deroga los acuerdos 001 de 2003, 014 de 2003, 042 de 2009 del Consejo Superior Universitario y las demás normas que le sean contrarias." (Subrayas y cursivas fuera de texto)

En consecuencia, la norma sigue vigente, por cuanto no existe normatividad vigente que modifique o derogue la figura de becario de pregrado, ni se establece una categoría similar que sea incompatible, ya que las figuras de estudiante auxiliar y de monitor son de naturaleza distinta, pues corresponden a incentivos y distinciones, que aparte de tener regulación propia, corresponden a modalidades creadas por la Universidad para dar apoyo a los estudiantes sobresalientes para que mejoren su desarrollo formativo y puedan recibir un estímulo que los ayude en su sostenimiento (por eso pueden ser otorgadas tanto en los niveles de pregrado como de posgrado). Mientras que las becas en general, se inspiran en la filosofía de formar docentes e investigadores a futuro, por lo cual se limitan a estas actividades.

Reanudando el tema, el monto del estímulo económico se paga con cargo a los recursos de la dependencia que requiere la vinculación de estudiantes auxiliares o con cargo al proyecto específico al cual se vincula.

Ahora bien, la calidad de auxiliar debe limitarse en el tiempo en el momento de su vinculación (tiempo que debe ser claro en la convocatoria, pues afecta directamente la cantidad del estímulo económico). De esta forma, puede conservarse la calidad de Estudiante auxiliar hasta por un año, prorrogable por un periodo igual. Con lo anterior, un estudiante solo podrá ser Auxiliar por un máximo de dos años, pero la norma<sup>7</sup> no especifica si este periodo se limita al proyecto o labor para las cuales fue convocado, o es un periodo de tipo personal. Aunque en la norma puede prestarse a estas interpretaciones, es relevante considerar varios puntos:

1. Ningún artículo del Acuerdo 012 de 2004 (ni sus modificaciones) restringe la vinculación como estudiante auxiliar por una sola vez a lo largo de la carrera del alumno.
2. Los requisitos exigidos para ser estudiante auxiliar no hacen mención a inhabilidad o impedimento alguno por haber tenido tal vinculación en periodos anteriores.
3. La vinculación o vinculaciones anteriores como estudiante auxiliar no se establecen como criterio a considerarse en el proceso de selección<sup>8</sup>.
4. La norma en sus considerandos señala que una de las finalidades de la misma es permitir que las actividades sean desarrolladas por estudiantes "como complemento de su formación académica y como un reconocimiento para aquellos que tengan un desempeño académico sobresaliente". En este sentido se establece el requisito de tener un promedio determinado, considerándolo como desempeño sobresaliente. Si el estudiante mantiene tal calidad académica, no sería acorde con la norma una interpretación restringida de mantener este incentivo económico hasta por dos años, a lo largo de toda la carrera, por lo cual, si las condiciones sobresalientes perduran, así mismo estará vigente el derecho de ser estudiante auxiliar varias veces, pero una sola vinculación a la vez por periodo académico.

En resumen, el tiempo por el cual puede tenerse la calidad de estudiante auxiliar será de un año, prorrogable por un año más, tiempo máximo en el proyecto o labor específica para el que fue convocado el estudiante.

La relación entre la Universidad y el estudiante es completamente académica, una labor que hace parte integral de su proceso de formación, con la cual podrá desarrollar habilidades propias de la profesión. Este tipo de vinculación no constituye vínculo laboral ni contractual con la Universidad Nacional de Colombia, por lo cual el estudiante nunca será considerado trabajador, empleado público o contratista, y en consecuencia no tiene derecho al pago de las prestaciones sociales reconocidas por la Universidad a sus trabajadores y empleados, ni las generales reconocidas por ley.

<sup>7</sup> Acuerdo 012 de 2004 del CSU. Artículo 4. " Se podrá tener la calidad de Estudiante Auxiliar hasta por un (1) año, prorrogable por un periodo igual."

<sup>8</sup> Estos criterios se encuentran en el Artículo 6° del Acuerdo 012 de 2004.

En desarrollo de lo anterior, el Acuerdo 036 de 2009 del CSU, que define y estructura el sistema de Extensión en la Universidad Nacional, al señalar las reglas para la ejecución de los proyectos de extensión, señala que estos deberán tener un director de proyecto, el cual tendrá, entre otras, la obligación de conformar su equipo de trabajo, dentro del cual se pueden vincular estudiantes en calidad de Estudiantes Auxiliares. Allí se insiste en que los recursos económicos recibidos por el estudiante son un incentivo de la Universidad que no constituye salario ni honorarios ya que desempeña una labor académica. Esta vinculación no se hace ni por contrato de trabajo, ni por contrato de prestación de servicios.

Según lo establece el Acuerdo 012 de 2004, el procedimiento para vincular Estudiantes Auxiliares es el siguiente:

- 1) El Director del proyecto o jefe de la dependencia correspondiente debe definir y presupuestar cuantos estudiantes auxiliares requiere para apoyar sus actividades.
- 2) Una vez definidos, deberá iniciar el proceso de selección a través de Convocatoria Pública, documento en el cual debe definirse:
  - el perfil del estudiante requerido
  - las actividades que desempeñara
  - la disponibilidad de tiempo requerida
  - el monto del estímulo otorgado
  - los términos para la presentación de documentos
  - la forma de evaluación de los candidatos con su respectivo porcentaje de calificación\*
  - los criterios de selección\*

\* requisitos esenciales para adelantar un proceso transparente y equitativo.

- 3) El proceso de selección debe guiarse y desarrollarse por varios criterios básicos, según lo estipulado en el Artículo 6° del Acuerdo 012 de 2004:
  - Que el estudiante se esté formando en un área afín con las actividades que va a desempeñar
  - Que el desempeño como Estudiante Auxiliar no interfiera con el normal desarrollo de su actividad académica.
 

Lo anterior indica en primer lugar, que las actividades como auxiliar no podrán desarrollarse en horarios en los cuales el estudiante tenga clases inscritas o desempeñe actividades académicas. En segundo lugar, que las labores no pueden exceder el máximo de horas permitidas, es decir, veinte (20) horas a la semana, durante la vigencia del periodo académico. Sin embargo, solo en el periodo intersemestral, estas horas pueden aumentarse hasta alcanzar la dedicación de tiempo completo, por lo cual puede incrementarse el monto del estímulo sin sobrepasar los topes establecidos.
  - Que en la selección se "privilegie a los estudiantes cuyos puntajes básicos de matrícula (PBM) sean los más bajos dentro de los que se hayan presentado a la convocatoria correspondiente"<sup>9</sup>
- 4) Cerrada la convocatoria y seleccionados los ganadores, su vinculación se realiza a través de Resolución motivada. Este acto es expedido por el ordenador del gasto<sup>10</sup> que corresponda, según el nivel administrativo de la dependencia solicitante.

<sup>9</sup> Parágrafo del Artículo 6. Acuerdo CSU 012 de 2004.

<sup>10</sup> Entiéndase por ordenador del gasto a la autoridad que esta facultada para ordenar un gasto dentro del presupuesto. El primer y principal ordenador del gasto de la Universidad Nacional de Colombia es el Rector (Art. 16 Acuerdo 011 de 2005), quien puede delegar esta función en varias autoridades (Vicerrectores, el Gerente Nacional Financiero y Administrativo, los Directores de Sedes de Presencia Nacional, los Decanos, los Directores de Institutos de Investigación o de Centros de Sede, los jefes o directores de unidades especiales, entre otros), según el nivel administrativo (Nacional, de Sede, de Facultad) y en los términos legales permitidos por las normas internas.



En este sentido, si quien expide la resolución de vinculación del estudiante auxiliar, es el ordenador del gasto del nivel administrativo correspondiente, así mismo es quien esta facultado para revocarla, si el director del proyecto o jefe que lo evalúa se lo solicita, en caso de existir incumplimiento de las obligaciones y actividades asignadas. Tal es la gravedad de la revocatoria que no tiene recurso alguno.

Así, la ejecución y desarrollo de los compromisos del Estudiante Auxiliar, es tema de evaluación por parte de el jefe de la dependencia o director del proyecto donde desarrolla la actividad o por quien éste delegue, por lo cual debe certificar el cumplimiento de las obligaciones del estudiante para que pueda desembolsársele el pago del incentivo. En la práctica, esta evaluación consiste en un informe mensual de actividades presentado por el estudiante al director del proyecto o persona a cargo, quien tiene el deber de calificarlo y firmarlo, luego de lo cual se presenta ante las dependencias del ordenador del gasto, para que se disponga el pago del incentivo económico por mes vencido.

## II. Monitorías Académicas

La figura se encuentra estipulada en el Artículo 57 literal f, del Acuerdo 008 de 2008 del Consejo Superior Universitario, quien delegó en el Consejo Académico la facultad de reglamentación sobre el tema. Actualmente esta reglamentada por el Acuerdo 070 de 2009 del Consejo Académico con sus respectivas modificaciones (Acuerdo 007 de 2010 del Consejo Académico).

Se establece como un tipo de **distinción** que puede otorgarse a los mejores estudiantes, tanto de pregrado, como de posgrado. Las labores en las cuales puede desempeñarse el estudiante son de apoyo y participación en actividades de:

- a. Docencia en Pregrado
- b. Investigación
- c. Extensión
- d. Gestión administrativa, siempre y cuando esta se relacione con las actividades anteriores.

En cuanto a las exigencias para obtener esta distinción, el estudiante debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar matriculado en un programa de pregrado o de posgrado de la Universidad.
2. Tener un Promedio Aritmético Ponderado Acumulado (P.A.P.A.) mayor o igual a 4.0 (cuatro punto cero).
3. No presentar sanciones disciplinarias.

Esta vinculación como monitor se realiza por un periodo académico, pero puede otorgarse la renovación de esta distinción hasta por tres periodos adicionales. De esta forma, el estudiante podrá ser monitor hasta por 4 periodos académicos (2 años), tiempo que, bajo la interpretación realizada en la norma sobre el límite de tiempo para los estudiantes auxiliares, se entiende como máximo para una misma monitoria, es decir, para las labores específicas que le fueron asignadas en dicha monitoria, no excluyéndolo de poder desempeñarse como monitor para otros proyectos o labores luego de su desvinculación en la monitoria que realiza en el periodo académico. La renovación de la vinculación se otorga bajo la condición de que el estudiante cumpla con los siguientes requisitos:

- a. Debe conservar la calidad de estudiante
- b. Requiere mantener un Promedio Aritmético Ponderado Acumulado (P.A.P.A.) mayor o igual a 4.0
- c. Necesita obtener una evaluación satisfactoria de su rendimiento como monitor, que acredite el cumplimiento de sus labores

El procedimiento señalado en la norma para otorgar esta distinción es el siguiente:

- 1) Las Secretarías de cada Facultad deben publicar al terminar cada periodo, una lista con los estudiantes que cumplen requisitos para obtener esta distinción.
- 2) Las dependencias que requieran monitores académicos solicitan asignación de estudiantes en esta modalidad ante la Secretaría de Facultad
- 3) La solicitud debe indicar de forma clara las actividades a desarrollar y la justificación de las mismas.
- 4) Las dependencias solicitantes deben contar con el presupuesto suficiente para cubrir el pago de estos estudiantes, ya que el pago de los mismos se paga, de forma general, con cargo a sus recursos.
- 5) La vinculación se realiza, al igual que la de los estudiantes auxiliares, a través de Resolución motivada. Este acto es expedido por el Decano, o por el ordenador del gasto que corresponda.

Lo anterior significa que por regla general, quien expide la resolución de vinculación de un monitor, es el ordenador del gasto del nivel administrativo correspondiente. Así mismo, si existe evidencia de incumplimiento de las obligaciones del monitor, quien expide la Resolución es quien está facultado para revocar esta vinculación.

En igual sentido que en la vinculación de estudiantes auxiliares, la relación entre la Universidad y el estudiante es completamente académica, una labor que hace parte integral de su proceso de formación, y que incentiva el desarrollo de habilidades propias de la profesión, por lo cual su vinculación y las evaluaciones de su desempeño como Monitor Académico hacen parte de su hoja de vida y pueden ser objeto de certificación por parte de la Universidad. Este tipo de vinculación no constituye vínculo laboral ni contractual con la Universidad Nacional de Colombia, por lo cual el estudiante nunca será considerado trabajador, empleado público o contratista.

El estímulo económico mensual máximo que puede recibir un estudiante por esta vinculación, desempeñando 12 horas de trabajo semanales, es de:

- Un salario mínimo legal mensual vigente, para un estudiante de pregrado
- Dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, para un estudiante de posgrado

En caso de laborar menos de 12 horas, el estímulo se paga de manera proporcional, según el tope anterior, por lo cual un estudiante puede realizar hasta dos Monitorías Académicas, sin sobrepasar el número de horas semanales, ni los estímulos económicos establecidos anteriormente. Esto indica que no puede vincularse a un monitor para laborar más de 12 horas por semana, así este tenga disponibilidad en su horario para trabajar por un tiempo superior.

El estímulo que el estudiante recibe por concepto de Monitoría *"no es compatible con otros estímulos o beneficios que impliquen un reconocimiento económico por parte de la Universidad Nacional de Colombia."*<sup>11</sup> Esta estipulación general de la norma no restringe la incompatibilidad a algunos estímulos recibidos bajo determinadas normas internas, como en el caso de la figura de estudiante auxiliar. Por el contrario, se torna incompatible con otros estímulos y beneficios, definición dentro de la cual caben otras figuras por las cuales se incentiva económicamente a los estudiantes, y que deben determinarse en cada caso concreto. De esta forma, aunque en los requisitos para ser monitor no se encuentra el de no ostentar calidad de becario, o de estudiante auxiliar u otros (como en la figura de Auxiliar), se entiende que no pueden mantenerse dos vinculaciones de estos tipos al mismo tiempo, pues los estímulos económicos recibidos son incompatibles.

## SIMILITUDES Y DIFERENCIAS

Actualmente, tanto los monitores como los estudiantes auxiliares pueden desempeñarse en actividades de docencia, investigación, extensión y gestión administrativa.

<sup>11</sup> Artículo 15 del Acuerdo 070 de 2009, modificado por el artículo 2° del Acuerdo 007 de 2010

En cuanto a la gestión administrativa, en las Monitorías esta labor está supeditada a la relación existente entre estas y las demás actividades (docencia, investigación y extensión), por lo cual las labores de gestión administrativa pura y simple, desprendidas de la académica, como por ejemplo la gestión documental o archivo, no se considerarían comprendidas dentro de las habilitadas por la norma. Esta especificidad no se encuentra presente para los estudiantes auxiliares. A su vez, a los estudiantes auxiliares se les permite realizar labores de apoyo en actividades de bienestar universitario, actividad no contemplada para la vinculación como monitores. Pero debe recordarse que sea cual sea la actividad, en virtud de que en ambas figuras la vinculación de los estudiantes es fundamentalmente académica, las labores no pueden desbordar este ámbito y necesariamente deben estar relacionadas con la academia, y hacer parte del desarrollo de habilidades para la profesión.

En ambos casos, los estudiantes se vinculan a través de Resolución emitida por el ordenador del gasto correspondiente, reciben un estímulo económico y la relación entre la Universidad y el estudiante es completamente académica, siendo parte de su aprendizaje profesional y desarrollo académico, el desempeño de estas labores. Ninguna de las dos figuras implica o genera vinculación laboral o contractual con la Universidad.

Ahora bien, mientras que la monitoria está concebida como una "distinción", la figura de estudiante auxiliar se define como "incentivo académico". Si bien es cierto que en el reglamento estudiantil de la Universidad no se encuentra definición que identifique la diferencia entre varias de las expresiones usadas, como "distinción", "estímulo académico" o "incentivo académico", también lo es que la diferencia entre distinciones e incentivos es apreciable.

El diccionario de la Real Academia Española presenta entre las varias definiciones posibles de la palabra *distinción* la siguiente: "*Prerrogativa, excepción y honor concedido a alguien*", esto precisamente porque ese es el sentido de otorgar una distinción, enaltecer a un sujeto por sus condiciones personales superiores o excepcionales. Considerar la Monitoría Académica como una distinción significa otorgar algo semejante a una mención de honor a aquellos estudiantes que se esfuerzan por obtener excelencia académica en sus estudios, razón por la cual la norma estipula que la distinción se otorga a "los mejores estudiantes" de la Universidad. Evidencia de ello es que son más exigentes los requisitos solicitados para adquirir y mantener la condición de monitor, especialmente para los estudiantes de pregrado, en comparación con aquellos exigidos para la vinculación como auxiliar.

En comparación, la definición de incentivo se justifica como una forma de estimular un mejor hacer, es decir, se otorga un aliciente al estudiante "sobresaliente" para que continúe mejorando su rendimiento académico. Así, la Monitoría estaría constituida de un honor más un estímulo económico por excelencia académica, mientras que la figura de auxiliar solo involucra el segundo componente por un desempeño sobresaliente.

Lo dicho se refleja en el hecho de que ambas figuras tienen procedimientos de otorgamiento diferentes. En la Monitoría, la Secretaría de Facultad es quien expide la lista con los mejores estudiantes, es decir aquellos que cumplen los requisitos descritos, de forma que, de entrada les está reconociendo el mérito académico que les corresponde. Al contrario, en la vinculación como estudiante auxiliar, es él quien debe acudir a la convocatoria y demostrar su desempeño académico.

De lo anterior deriva que la división entre las dos figuras está dada por la forma de exaltación del mérito y la condición destacada del estudiante en su desempeño académico, antes que por la cantidad recibida por concepto de estímulo económico y/o el número de horas a laborar, que en uno y otro caso tienen topes distintos.

## CONCLUSIONES

1. Se mantiene el discernimiento de que "la figuras de la monitoria académica y la de estudiante auxiliar tienen naturaleza jurídica y requisitos distintos"<sup>12</sup>.

<sup>12</sup> Oficina Jurídica Nacional. Concepto 810 de 05 de Diciembre de 2005.

2. Se actualiza el concepto en el sentido de dejar sentada la diferencia actual de estas figuras, la cual está dada por la forma de exaltación del mérito y la condición destacada del estudiante en su desempeño académico, antes que por el estímulo económico y el número de horas a laborar, que en uno y otro caso tienen topes distintos.
3. Según las normas actuales, tanto los monitores como los estudiantes auxiliares pueden desempeñarse en actividades de docencia, investigación y extensión, por lo cual pueden recibir estímulo económico en las cuantías indicadas.
4. Existen particularidades a cada figura en las actividades a desempeñar. En el caso de las monitorias se contemplan las tareas de gestión administrativa, solo en cuanto estén relacionadas con la docencia, investigación y/o extensión, mientras que para los auxiliares se permiten tareas de bienestar universitario y gestión administrativa, sin especificar tal restricción. Pero debe ser claro que sea cual sea la labor del estudiante, esta debe estar relacionada con su desarrollo académico.
5. Debido a la incompatibilidad de recibir al tiempo dos estímulos provenientes de los recursos de la Universidad Nacional de Colombia, las figuras de monitor y estudiante auxiliar se excluyen mutuamente, no pudiendo un estudiante obtener ambas calidades al mismo tiempo.
6. El funcionario facultado para expedir la resolución de vinculación de un monitor o estudiante auxiliar, es el ordenador del gasto del nivel administrativo correspondiente. Así mismo, es la autoridad facultada para revocar dicho acto.
7. La relación existente entre los monitores y estudiantes auxiliares con la Universidad es exclusivamente académica, con lo cual su vinculación por resolución no implica, ni genera, ni puede asimilarse a un vínculo laboral o contractual. Por tanto, el estudiante no puede ser considerado trabajador, empleado público o servidor, ni contratista, y en consecuencia, no es acreedor de derechos laborales o prestacionales reconocidos por la Universidad a sus funcionarios o de los reconocidos por ley.
8. A pesar del cambio de normatividad, la conclusión sostenida en el Concepto 810 de 2005 de esta Oficina, relacionada con la vinculación de los estudiantes en ambas modalidades, sigue siendo la misma:

*"Sin embargo en las dos situaciones académicas bajo examen, los estudiantes no tiene ningún tipo de vinculación laboral, ni contractual con la Universidad, por tal razón, es improcedente que su vinculación se haga por contratos de prestación de servicios o contratos de trabajo. Su vinculación según lo dispuesto en el Artículo 14 del Acuerdo 025 de 1992 y el Artículo 7 del Acuerdo 012 de 2004 se debe realizar mediante Resolución motivada, proferida por el respectivo ordenador del gasto según el nivel administrativo de la dependencia solicitante, en la que se debe señalar el término de duración, las labores a realizar, el profesor a cargo y el estímulo otorgado a cada estudiante. Resolución que se puede realizar de manera masiva o individual".*

Este concepto se emite de conformidad con el Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo y con el Artículo 14 del Acuerdo 026 de 2010 del Consejo Superior Universitario, y conlleva una función orientadora, cuyo propósito no es generar deberes u obligaciones ni otorgar derechos, por lo cual el interesado tiene la opción de acogerlo o no.

Cordialmente,

  
María Mercedes Medina Orozco  
Jefe